

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE
LONCOCHE**

Rol:

514-2025

Fecha de
sentencia:

20-12-2025

Sala:

Primera

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Temuco

Cita bibliográfica:

CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE LONCOCHE: 20-12-2025 (-), Rol N° 514-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 23-12-2025

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 12 de diciembre de 2025, comparece doña Fernanda Araneda Paredes, abogada, Defensora Penal Pública, e interpone acción constitucional de amparo en favor de don ----, en contra de la resolución dictada por la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Loncoche, doña Evelin Irribarra Orozco, en la causa RIT N° 930-2025, RUC N° 2501545965-7, mediante la cual se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, estimando vulnerado el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Refiere la recurrente que con fecha 30 de octubre de 2025 su representado fue detenido y puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Loncoche, oportunidad en que se controló su detención y se procedió a su formalización por el delito de robo en lugar habitado, imputándosele participación en calidad de autor y en grado de ejecución frustrado, fijándose un plazo de investigación de tres meses y decretándose en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, por estimarse que su libertad constituía un peligro para la seguridad de la sociedad.

Agrega que dicha resolución fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual fue conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol Penal N° 1478-2025, resolviéndose con fecha 6 de noviembre de 2025 revocar la prisión preventiva y sustituirla por las medidas cautelares de firma quincenal ante Carabineros de Chile, arraigo nacional y prohibición de acercamiento a la víctima. En la misma resolución, la Corte dispuso que el tribunal de garantía fijara una audiencia destinada a recibir antecedentes relativos a la eventual situación de salud mental del imputado, considerando lo expuesto en estrados respecto de una posible disfunción intelectual asociada a epilepsia, consumo de alcohol y

situación de calle.

Señala que, en cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado de Garantía de Loncoche citó a los intervinientes a audiencia especial para debatir la procedencia de la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, la que se realizó el día 1 de diciembre de 2025, con la comparecencia del Ministerio Público, la defensa y el imputado.

Expone que en dicha audiencia la defensa solicitó la suspensión del procedimiento, fundando su petición en un informe pericial psicológico de fecha 16 de noviembre de 2025, elaborado por una psicóloga perito judicial, en el cual se concluye que el amparado presenta un deterioro neurocognitivo severo, con fallas graves de memoria, juicio y comprensión, consumo crónico de alcohol, alucinaciones y una prolongada situación de calle, recomendándose evaluación psiquiátrica urgente e internación para diagnóstico y tratamiento. Indica que el Ministerio Público se opuso a la solicitud, argumentando que el informe acompañado no constituía antecedente suficiente para presumir la inimputabilidad por enajenación mental.

Indica que, concluido el debate, la jueza de garantía rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento mediante resolución verbal fundada, estimando que no concurrían los antecedentes calificados exigidos por el artículo 458 del Código Procesal Penal, al sustentarse la petición únicamente en un informe psicológico, sin respaldo de un diagnóstico médico objetivo, dejando a salvo la facultad de la defensa de solicitar nuevamente la audiencia con nuevos antecedentes. Dicha resolución se encuentra firme y ejecutoriada.

Sostiene la recurrente que la negativa a suspender el procedimiento mantiene al amparado sometido a un procedimiento penal ordinario y a medidas cautelares, pese a la existencia de antecedentes que permitirían presumir fundadamente su inimputabilidad por enajenación mental, configurándose con ello una afectación ilegal y arbitraria de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene la suspensión del procedimiento.

Por último, al evacuar informe, la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Loncoche expone los antecedentes del procedimiento, da cuenta de la realización de la audiencia de 1 de diciembre de 2025 y transcribe íntegramente la resolución cuestionada, señalando que la solicitud de suspensión del procedimiento fue rechazada por resolución fundada, dentro del marco legal del artículo 458 del Código Procesal Penal, encontrándose firme y ejecutoriada, y que no se advierte vulneración alguna al derecho a la libertad personal o seguridad individual del imputado.

Se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista del recurso en la audiencia de 19 de diciembre recién pasado, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo interpuesto se dirige en contra de la resolución dictada con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco por la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Loncoche, que rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal, manteniendo al imputado don ----- sometido al procedimiento penal ordinario y a las medidas cautelares decretadas en su contra, cuestión que la recurrente estima vulneratoria del derecho a la libertad personal y seguridad individual garantizado por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que, cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el juez deberá solicitar el informe psiquiátrico correspondiente y ordenar la suspensión del procedimiento hasta que dicho informe sea evacuado, configurándose dicha suspensión como una consecuencia imperativa de la concurrencia de tales antecedentes, y no como una facultad discrecional del tribunal.

TERCERO: Que, de los antecedentes acompañados en autos, aparece que la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por la defensa se sustentó en un informe pericial psicológico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, elaborado por una profesional perito judicial, el cual concluye que el amparado presenta un deterioro neurocognitivo severo, con graves alteraciones de

memoria, juicio y comprensión, asociado a consumo crónico de alcohol, alucinaciones y una prolongada situación de calle, recomendándose evaluación psiquiátrica urgente e internación para diagnóstico y tratamiento.

CUARTO: Que tales conclusiones constituyen, en el actual estadio procesal, antecedentes objetivos y suficientes para permitir presumir fundadamente una eventual inimputabilidad por enajenación mental del imputado, en los términos exigidos por el artículo 458 del Código Procesal Penal, sin que sea exigible, para efectos de decretar la suspensión del procedimiento, la existencia previa de un diagnóstico médico psiquiátrico definitivo, desde que precisamente la finalidad de la norma es ordenar la realización de dicha evaluación especializada ante la sola concurrencia de antecedentes calificados que hagan procedente la duda sobre la imputabilidad.

QUINTO: Que, al rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento sobre la base de que el informe acompañado sería insuficiente por provenir de una profesional psicóloga y no contar con respaldo médico objetivo, el tribunal recurrido introdujo un estándar probatorio no previsto en la ley, transformando en una valoración discrecional lo que el legislador ha configurado como un mandato imperativo, desnaturalizando así la finalidad protectora del artículo 458 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que dicha decisión resulta ilegal, por cuanto prescinde de la aplicación de una norma expresa y obligatoria, y arbitraria, al fundarse en una apreciación subjetiva del mérito del informe pericial acompañado, sin ordenar la diligencia que la propia norma impone, esto es, la solicitud del informe psiquiátrico correspondiente, manteniendo al imputado sometido a un procedimiento penal ordinario pese a la existencia de antecedentes que justificaban su suspensión.

SÉPTIMO: Que la mantención del procedimiento penal y de las cargas procesales que de él derivan respecto de una persona respecto de la cual existen antecedentes serios de deterioro cognitivo severo importa una afectación actual y concreta al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que lo mantiene sujeto al poder punitivo del Estado fuera de los casos y formas determinados por la ley.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la acción constitucional de amparo deducida resulta procedente, debiendo adoptarse las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, dejando sin efecto la resolución recurrida y decretando la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y 458 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de don -----, y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada con fecha uno de diciembre del año en curso por el Juzgado de Garantía de Loncoche, en la causa RIT N° 930-2025, que rechazó la suspensión del procedimiento y, en su lugar, se decreta la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal solicitar el informe psiquiátrico correspondiente y proceder conforme a derecho una vez evacuado que sea éste.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al tribunal y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

N°Amparo-514-2025. (cwm)